

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-01442-00.

Atendiendo la documental aportada por el apoderado sobre el Despacho Comisorio N°0020 –archivo digital 11-, se requiere a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que proceda a remitir el expediente la comisión, conforme lo establecido en el postulado 39 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00021-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el término concedido en auto del 3 de febrero de 2023, venció en silencio.

Atendiendo a lo informado por el apoderado judicial (Archivo Digital No. 127 continuación cuaderno principal), se ordena la inscripción de la demanda en el folio en mayor extensión identificado con el No. 50S-205701. Oficiése y proceda la parte interesada con su trámite y pago de las erogaciones necesarias.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00524-00

Incorpórese en autos las respuestas emitidas por el Juzgado 1° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, Alcaldía Local Rafael Uribe, IDIGER, la ANT y Superintendencia de Notariado y Registro –archivos digitales 24 a 39 y carpeta 05–.

Acorde con lo informado por las dependencias judiciales Juzgados 23 y 32 Civil del Circuito de Bogotá, se insta a la parte interesada para que aporte la información necesaria y realice los trámites del caso en esas oficinas judiciales a fin de obtener las pruebas trasladadas requeridas.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio notificando al acreedor hipotecario, conforme se ordenó en proveído de calenda 27 de octubre de 2.022 –archivo digital 06–

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00099-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL, Magistrada Ponente, Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA, en decisión fechada 12 de diciembre de 2022.

Atendiendo a que, la totalidad de los recursos propuestos por los intervinientes se encuentran resueltos y con ello, se satisfacen los requisitos legales para proceder con las remisiones ordenadas en sentencia del 10 de diciembre de 2019; por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

Los memorialistas (Archivos Digitales No. 110 y 115) deberán estarse a lo acá dispuesto.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00132-00**

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Laura Alejandra Gómez Lugo, como apoderada del demandado Ricardo Gómez Santos, en los mismos términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 25-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el abogado de oficio de la parte actora justificó en debida forma la imposibilidad de asistir a la audiencia que se hubiere fijado para el 08 de febrero hogaño –archivo digital 27-.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **3 de AGOSTO de 2023**, a la hora de las **9 A. M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del postulado 107 del Estatuto Procesal en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00544-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ en providencia del 18 de enero de 2023, mediante el cual ordenó “...la devolución del expediente ante la a-Quo, con miras a que renueve la actuación y, en todo caso, determine la procedibilidad del recurso vertical ante la suspensión de la ejecución en contra de López Avella, como viene de verse...”

En acatamiento de lo allí ordenado y toda vez que, el único recurso de alzada propuesto contra la sentencia de instancia, lo fue por parte del abogado de la señora Claudia Patricia López Avella, misma que fue apartada de la actuación como da cuenta el auto fechado 28 de noviembre de 2022 (fol. 278 al 280 del archivo digital No. 01 del cuaderno principal), y como se advirtió por el superior:

“...se observa que la ejecutada fue admitida en el trámite de reorganización de persona natural no comerciante, el 07 de septiembre de 2022.

Entonces, si la alzada fue concedida en auto del 13 de septiembre anterior, dicha providencia está viciada de nulidad de conformidad con el precepto 545 del Código General del Proceso: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos (...) contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”. Por ende, debe declararse su invalidez...”

En este orden de ideas, se dispone:

1. Declárese la invalidez de la decisión contenida en el primer inciso del auto datado 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de instancia.

2. Atendiendo a lo informado por la operadora de insolvencia designada dentro de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS respecto de la señora Claudia Patricia López Avella desde el día 7 de septiembre de 2022,

inclusive, y hasta el término máximo legalmente dispuesto en el Art. 544 *ibídem*.

Por secretaría contrólese el término.

3. No obstante lo anterior, se ordenará oficiar al Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. para que informe de manera inmediata el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora Claudia Patricia López Avella.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001310304420190079900.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00799**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de septiembre de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	5,000,000.00
TOTAL	5,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00188-00

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2.022 –archivo digital 26-, el juzgado al tenor de lo previsto en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- Advertir que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Si hubiese embargo de remanentes, **secretaría**, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése.

CUARTO.- Con fundamento en el literal g del precepto 317 del Estatuto Procesal, y de ser procedente déjese las anotaciones del caso.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$200.000, Mc/te.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00194-00

Atendiendo lo dispuesto en el ordinal 1° del postulado 366 del CGP, se REHACE la liquidación de costas para APROBARLA en \$4'200.000,00 incluyendo la condena impuesta en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00194**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de julio de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	4,000,000.00
TOTAL	4,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00203-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *ejúsdem*, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda *i)* con el trámite de notificación de la parte demandada; *ii)* proceda de conformidad con la acreditación del trámite administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efecto de que se tome nota de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión; en su defecto, proceda a identificar plenamente al demandado **José Luis Martínez Herrera**, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido canon (Ley 1562 de 2012).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00281**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA en providencia del 26 de enero de 2023, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de instancia.

Proceda por secretaría a efectuar la liquidación de costas ordenada en la citada decisión.

Atendiendo a lo peticionado (Archivo Digital No. 142 Cuaderno No. 2) y de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Decretar el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, y relacionados en el precitado escrito de medidas cautelares, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

2. Como quiera que del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de medida cautelar, figura como acreedor hipotecario el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA - COLPATRIA S.A., quien al parecer ya está ejerciendo las acciones ejecutivas a su favor, el despacho dispone CITARLO en tal calidad, para que haga valer sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Para el efecto se requiere a la parte demandante para que de manera INMEDIATA proceda a aportar el lugar de notificación del citado y surtir los trámites de su notificación.

3. Una vez *i)* materializada la anterior medida cautelar, *ii)* obrando en el plenario certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles con la respectiva anotación, y *iii)* acreditado el trámite de notificación del acreedor hipotecario, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00434-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00434

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *20 de octubre de 2.022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
Inscripcion embargo inmobiliario	0.00
Gastos Notificaciones	22,000.00
TOTAL	1,522,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00152-00**.

Téngase en cuenta la valla y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de las demás personas indeterminados, del predio y de la valla –archivos digitales 78 a 82-.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogad@ *Camilo Andres Molano Navrrete*, quien actualmente desempeña el mismo cargo respecto a las personas indeterminadas. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00248**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los demandados una vez notificados de la orden de apremio no propusieron excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 13 de agosto de 2021 adicionado por el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de 05 de mayo de 2.022.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, prominent 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00288**- 00

Atendiendo el pedimento de la actora se requiere a la curadora ad-litem para que informe y acredite este despacho, si fueron remitidos los datos y la documental peticionados por la actora para el pago de los gastos

—archivos digitales 57 a 61—.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00358-00**.

Se acepta la renuncia del apoderado del demandante —archivos digitales 40 a 42-. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere al activante para que proceda a designar apoderado judicial atendiendo el derecho de postulación de que trata el postulado 73 del Estatuto Procesal.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light gray grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00534-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00534

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de octubre de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2,000,000.00
TOTAL	2,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00075-00**

Toda vez que la providencia fechada 24 de enero de 2023 (Archivo Digital No. 23 cuaderno principal) no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, amén que, de la simple lectura del informe secretarial obrante en el archivo digital No. 22 de este encuadernamiento da clara cuenta de lo echado de menos por el abogado saliente (Archivo Digital No. 25 del mismo legajo virtual), no se accede a la solicitud de aclaración deprecada, más aún cuando el memorialista como abogado y conocedor de las normas procesales, debe proceder con el trámite de notificación en debida forma, no resultando viable la explicación de una disposición legal en los términos reclamados.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Juan Camilo Carvajal Silva, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido; a quien se le requiere, de manera inmediata proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00075-00

Toda vez que, tanto la Cámara de Comercio de Bogotá (Archivo Digital No. 7 cuaderno de medidas), como la sociedad denominada “Grupo Malkenu S.A.S.” (Archivos Digitales No. 9 y 10 de la misma carpeta) han informado la imposibilidad de tomar nota de las medidas cautelares decretadas, se deniega el pedimento de requerimiento (Archivo Digital No. 18 cuaderno principal).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00089-00

En atención al contenido del anterior informe secretarial (archivo digital 26 del cuaderno principal), el Despacho dispone impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2022-00089**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de mayo de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2,000,000.00
TOTAL	2,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00095-00**

Atendiendo al contenido del correo electrónico recibido el 17 de diciembre de 2022 (Archivos Digitales No. 81 y 82), conforme lo previsto en el inciso 1º del postulado 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificado **por conducta concluyente** a HENRY ALFONSO y CLAUDIA LILIANA FERNÁNDEZ ZOQUE.

Se reconoce para actuar a la abogada BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, como apoderada judicial de HENRY ALFONSO, JOSÉ RICARDO, GUILLERMO ALBERTO y CLAUDIA LILIANA FERNÁNDEZ ZOQUE, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos (Archivo Digital No. 84).

Se requiere a la precitada abogada para que en el término de ejecutoria proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez se encuentre integrada la litis, se resolverá sobre las excepciones de mérito propuestas.

Se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que, de MANERA INMEDIATA acredite la instalación y registro fotográfico de la valla, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordinal 7º del precepto 375 del Estatuto Procesal, una vez satisfecho ello, procédase por secretaría a efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los herederos indeterminados del SEÑOR LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D.) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00134-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2022-00134

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *20 de octubre de 2.022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
Inscripcion embargo inmobiliario	0.00
Gastos Notificaciones	13,500.00
TOTAL	1,513,500.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00181-00**

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el día **9** del mes de **AGOSTO** del año 2023, a partir de la hora de las **9 A.M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone: Oficiése a la **Fiscal 1 Seccional de Funza** y al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, en los términos solicitados en el acápite de pruebas trasladadas en la contestación de la demanda de la Aseguradora Solidaria de Colombia (Archivo Digital No. 34 cuaderno principal).

Respecto de las demás pruebas se resolverá en el momento oportuno sobre su procedencia, pertinencia y utilidad.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00206-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P. En igual sentido, para todos los efectos procesales a que haya lugar se *corrige* que la liquidación de costas obrante en archivo digital 23 es para el presente asunto y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2022-00203

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de septiembre de 2.022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
TOTAL	1,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00276-00

Agréguese en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la DIAN -archivo digital 14-.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00301-00**

Se reconoce para actuar a la abogada INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO, como apoderada general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Archivo Digital No. 38).

Se requiere a la precitada abogada para que en el término de cinco (5) días proceda a allegar el certificado de vigencia actualizado de la Escritura Pública No. 467 del 24 de marzo de 2017, sentada en la Notaría 35 de Bogotá.

Toda vez que el término concedido en auto del 7 de diciembre de 2022, se encuentra vencido en silencio, se dispone:

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contestó en oportunidad la demanda y formuló excepciones de mérito; una vez se encuentre integrada la litis, se resolverá lo pertinente sobre éstas.

2. Como quiera que la abogada JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ BENÍTEZ así lo solicitó, téngase en cuenta que la entidad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., se notificó por conducta concluyente bajo los postulados del inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P. (Archivos Digitales 43 al 45)

Por secretaría remítase el *link* del expediente y, contabilícese el término para que, si a bien lo tienen, mediante apoderado (a) judicial, de contestación o ejerzan la defensa que pertinente.

Se reconoce a la Dra. Jessica Alejandra Gómez Benítez como apoderada judicial de la citada parte demandada, en los términos del poder conferido (Archivo Digital No. 44). Se requiere a la abogada para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional

de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

La parte interesada proceda a surtir en debida forma la notificación de José Antonio Galvis Palacios.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00343-00**

Vista la constancia de inscripción de la medida de embargo de los bienes perseguidos en el presente asunto, el despacho dispone:

1. ORDÉNESE la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-96699, de propiedad de la parte ejecutada MIRYAM LINARES QUINTERO, para lo cual se comisiona al Señor Juzgado Civil Municipal de Yopal (Casanaré) - Reparto, con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y señalar honorarios dentro de los límites legales. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. Tramítese por la interesada.

2. Atendiendo lo informado por el Banco de Occidente en el Archivo Digital No. 08 de este cuaderno, por la persona encargada de los efectos contables, rinda el informe de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

3. Una vez se conozca de los resultados de lo ordenado en precedentes numerales, se dispondrá lo pertinente a la procedencia en el decreto de la medida de secuestro del Establecimiento de Comercio.

Obre en autos las contestaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Archivo Digital No. 27 cuaderno de medidas cautelares) y las diversas entidades bancarias (Archivos Digitales No. 08, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 34, 36 y 38 de este encuadernamiento), en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Notifíquese,

La Juez,

Paya

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00455-00**

Habiendo sido posible verificar que el dominio electrónico como la dirección física de la ejecutada que permanece repostada en el RUES son las mismas a las que se intentó de manera infructuosa el trámite de notificación, por ser procedente, EMPLÁCESE a la demandada. **Por secretaría** efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10° de la Ley 2213 del 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante intente efectuar la al dominio electrónico informado en el acta de conciliación y demás anexos - contabilidad@suministrosmedicos.com e info@jmsuministrosmedicos.com (Folios 01 y 10 del archivo digital No. 2).

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00489-00

Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la convocada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Máxime cuando en el documento de “*entrevista -vinculación y actualización de datos personas naturales*” se establece que la misma tiene profesión “*abogada*” con lo cual estos datos deben estar en las bases de datos dispuestas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo en todo caso, carga propia de la parte ejecutante.

Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a que se notifique por estado esta providencia, so pena de dar inicio a los requerimientos legales.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00502**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la demandada una vez notificados de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 12 de enero de 2023.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00502**-00.

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las entidades bancarias y por la Secretaría de Movilidad -archivos digitales 07 a 34-. Así como la del archivo 35.

Teniendo en cuenta que aparece como acreedor prendario del vehículo de placas UCW-888, BBVA Colombia S.A., de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se ordena la notificación del mismo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: 11001310304420220053300.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: 11001310304420220055700.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 11001310304420220056300.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310304420220056500.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00031-00

Como quiera que la providencia fechada 1 de febrero de 2023, por medio de la cual se inadmitió la demanda, “...*no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...*” (Art. 285 del Código General del Proceso) y aún, pese a la oportunidad procesal en la cual fue radicado el pedimento de aclaración (Archivo Digital No. 07), el mismo ha de denegarse.

Se requiere al abogado para que evite la presentación de escritos manifiestamente dilatorios, máxime cuando el mismo conoce las disposiciones legales referentes a los requisitos de la demanda, así como aquellas normas especiales desarrolladas en torno a la virtualidad y que además le fueron citadas en el auto de inadmisión, sin que ello sea una causa de la aclaración reclamada.

Por secretaría contabilícese el término de inadmisión.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00047-00**

Toda vez que, se incurrió en un error involuntario y netamente mecanográfico en el auto datado 8 de febrero de 2023 (Archivo Digital No. 04 cuaderno principal), con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregirlo, con lo cual, el citado literal quedará en los siguientes términos:

“...Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de EDNA PATRICIA NIETO RUEDA y URIEL ROMÁN CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:...”

Éste proveído hace parte integral del que se corrige, notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

Se requiere nuevamente a la apoderada de la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto precitado, respecto a “...acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567)...”

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00134-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúe el poder y el escrito de demanda, dirigiendo los mismos contra la totalidad de titulares de derechos reales principales sujetos a registro incluyendo incluso al acreedor hipotecario.
2. Acorde con la anterior causal, deberá especificarse si esta acción se está impetrando como comunero y en caso de ser así, deberá adecuarse el líbello en los términos del ordinal 3° del postulado 375 del Estatuto Procesal.
3. Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a la señora Yolanda Arenas Artunduaga, Antonio María, Cecilia, Zoila Rosa Arenas Ospina, Elberto, Fabio y Fanny Artunduaga Ospina y los demás titulares de derechos reales sobre el bien inmueble, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron. En éste último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
4. De la lectura del escrito genitor, se puede entrever que lo pretendido es una cuota parte y no la totalidad del predio, razón por la cual deberá aclararse tal situación en debida forma, tanto en la circunstancia fáctica como en el *petitum*.
5. Atendiendo la anterior causal de inadmisión, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando **la cuota parte** del bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos, cuota parte en porcentaje pretendida, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
6. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al predio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentar y no sólo enunciar de manera general que se ha ejercido la misma.

7. Acorde con el numeral anterior, deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio, que de cuenta de los 40 años de ejercicio de la posesión, sobre el bien pretendido en usucapión. Como las mejoras, los contratos de arrendamiento, acredite el uso del predio como *sede principal del club deportivo "Representaciones Calderón"* y la *"Asociación de Entrenadores de Fútbol de Bogotá"*, el pago de impuestos y servicios públicos mencionados en los hechos 3° a 9° del epígrafe.
8. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.023, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
9. Arrime la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
10. Incluya prueba testimonial de los hechos a los que hace referencia en su escrito de demanda.
11. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00135-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte el avalúo catastral del inmueble a que hace referencia en el supuesto fáctico (para la cursante vigencia **2023**), conforme lo dispone el Numeral 4 del Art. 26 del Código General del Proceso.

3. Apórtese al dictamen adosado, la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de la convocada, pues las pruebas al respecto pese a anunciarse, no se allegaron, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

Notifíquese,

La Juez,

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00136**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Conforme lo establecido en los ordinales 1° y 4° del postulado 82 del Estatuto Procesal, deberán adecuarse en debida forma el poder y la demanda, indicando de manera acertada la designación del Juez, lo que se pretende y la clase de proceso conforme los lineamientos del Rituario Procesal Civil.

2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en el que se pueda verificar qué persona ejerce la representación legal de la propiedad horizontal, adviértase que el aportado no contiene esa información.

3. Acorde con lo establecido legal y jurisprudencialmente, cuando se presenta un *incumplimiento del contrato*, el contratante cumplido, puede optar por pedir *i)* el cumplimiento del contrato o, *ii)* la resolución del mismo con las indemnizaciones a que haya lugar en ambos escenarios. Conforme lo anterior deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, adviértase que de lo pedido se puede entrever que se está solicitando la ejecución de lo allí pactado.

4. Atendiendo que no son procedentes las medidas cautelares pedidas por estar frente a un proceso declarativo, deberá la demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022.

5. Como corolario de la anterior, deberá el demandante acreditar el envío de la demanda y anexos a la(s) demandada(a) en la forma prevista en el postulado 6° de la Ley 2213 de 2022.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00137-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad en que afirma actuar la poderdante MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, pues ella no deviene del certificado de existencia y representación de la entidad bancaria; para ello, deberá aportarse copia de la Escritura Pública No. 1803, otorgada el 01 de marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá.

Parágrafo: Nótese que el certificado de vigencia allegado no da cuenta de las facultades otorgadas a ella.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretenden hacer valer.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

4. Atendiendo a las diferencias entre el capital relacionado en el título valor y las pretensiones de pago, la parte ejecutante deberá ampliar para aclarar los hechos de la demanda, informando las fechas de abonos realizados a la obligación y su cuantía; así mismo, indicando que rubros fueron imputados a intereses y a capital.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, pues las pruebas al respecto pese a anunciarse, no se allegaron, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Parágrafo: En este aspecto deberá informar lo pertinente a las siguientes demandas, y si corresponden a las mismas obligaciones acá reclamadas:

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
11001310304520230014700	2023-03-22 2023-03-22	JUZGADO 045 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Demandado: ANDRÉS LEONARDO DAVID BASTIDAS
11001310304920220031000	2022-06-17 2022-11-21	JUZGADO 049 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: ANDRÉS LEONARDO DAVID BASTIDAS

7. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos³, pues tal precisión no se tiene de la lectura del acápite denominado “*Custodia Documentos Originales*”.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00138**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indíquese el domicilio del demandado, adviértase que en la parte introductoria de la demanda se afirma que el demandado *reside* en esta ciudad, no obstante no se hace mención alguna en el epígrafe de su domicilio y en todo caso, en el acápite de notificaciones de la demanda y el contrato báculo de la acción se refiere el vecino Municipio de Cajicá, a más de lo anterior, de la lectura del convenio que sirve de base para este litigio no se avizora que su *lugar de cumplimiento* sea esta ciudad.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00142-00**.

Cumplidas las exigencias de ley, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra:

- BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- GERMAN CAMARGO CÁRDENAS y
- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA OTOCILIA HERRERA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

A efectos de notificar a los herederos indeterminados y según lo establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría** proceda de conformidad.

Se ordena la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial, en los términos del precepto 612 del Estatuto Procesal. **Secretaría** proceda de conformidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce para actuar a la abogada Ana Katherine Cuadros Abril, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00143-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Apórtese el registro civil de defunción del señor PABLO EMILIO BARACALDO RUÍZ (q.e.p.d.).

3. Toda vez que, en esta clase de asuntos, la legitimación de ambos extremos de la litis deriva directamente de los derechos de propiedad que se encuentren debidamente inscritos en el instrumento público (folio de matrícula inmobiliaria), amén que, pese a lo anterior, en este asunto no se puede obviar que, el Juez 22 de Familia de Bogotá, emitió unas declaraciones judiciales respecto de la sucesión del señor PABLO EMILIO BARACALDO **RUÍZ** (q.e.p.d.) y registrada en el folio de M.I. del bien acá involucrado; aunado a las declaraciones del caso respecto de los derechos del señor JUAN PABLO BARACALDO RUEDA a ocupar la calidad de heredero del *de cujus*, es del caso que se aporte el certificado de libertad y tradición con las anotaciones actualizadas, a que haya lugar.

4. En el mismo sentido de la causal anterior, debe indicarse el porcentaje de los derechos de propiedad que se arroga a las partes; nótese que del estudio del certificado de libertad y tradición se establece que, si bien, en la anotación No. 007 se le adjudica a la demandante un porcentaje adicional de los derechos de su difunto hermano, esta anotación se vio afectada con la declaratoria judicial dentro del proceso de petición de herencia ya citada, en la cual, al parecer, los hermanos del causante fueron desplazados del orden hereditario por aquél de mejor derecho.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Apórtese copias o link expediente virtual a que se hace alusión en el hecho 4 (proceso de sucesión del señor PABLO EMILIO BARACALDO RUÍZ) y se reconoce la calidad que se arroga a JUAN PABLO BARACALDO RUEDA.

6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de los convocados, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

7. Apórtese al dictamen adosado, la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa.

8. Aporte la documental relacionada a anexos y pruebas de legible, especialmente allegue el plano de localización del inmueble en un archivo con mayor calidad, pues el incorporado en el dictamen resulta ilegible.

9. Acreditado lo reclamado en el numeral 6, allegue al expediente virtual, junto a las constancias de envío (folios 73 a 801 del archivo digital No. 001) los cotejos de rigor de los documentos enviados, en su defecto imagen que permita ver el contenido de los documentos adjuntos, esto es, de la demanda y sus anexos a casa uno de los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, aunque se presentara como una “*medida cautelar*”, no se suple el requisito de excepcionalidad.

10. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

11. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

Notifíquese,

La Juez,

Payor

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00144-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL y COMERCIAL MONTECARLO y JOSE JAVIER NEMES CORREDOR por las siguientes sumas de dinero:

1. \$140'771.847,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré N°1860095370, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de enero de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$16'130.944,00 por concepto del capital vencido incorporado en el pagaré N°1860095370, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2.022 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$63'995.142,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré N°1860095367, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de enero de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$7.333.488,00 por concepto del capital vencido incorporado en el pagaré N°1860095367, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2.022 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Suárez Trujillo Abogados Asociados S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Omar Juan Carlos Suárez Acevedo, como endosatario en procuración.

Se requiere al togado, para que bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00145-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretenden hacer valer. En este sentido deberá acreditarse que el contenido de alguno de los documentos anexos, enviado por correo electrónico el 9 de marzo de 2023, corresponde en su contenido al documento (poder) que se allega.

2. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos¹, pues ello no se extrae del acápite denominado "*Declaración bajo gravedad de juramento*".

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.